



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**RESOLUCIÓN No.** 381-2019

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

**CONSIDERANDO:** Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio

1

**2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 341 Y 144, DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

**CONSIDERANDO:** Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 341, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), renovada por un período de tres (3) años por la Resolución No. 144, de fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016), relativa a una licencia de importación de gas licuado de petróleo (GLP), sin terminal de importación y almacenamiento propia, a favor de la empresa **PETROATLÁNTICO, S.A.S.**

**CONSIDERANDO:** Que las precitadas resoluciones indican lo siguiente:

I. Resolución No. 341, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015):

**"ARTÍCULO PRIMERO, PÁRRAFO I: PETROATLÁNTICO, S.A.S.** deberá iniciar operaciones como Importador de Gas Licuado de Petróleo (GLP), en un período no mayor de dos (2) años contado a partir de la fecha de la presente Resolución, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de GLP."

II. Resolución No. 144, de fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016):

**"ARTÍCULO PRIMERO: EXTENDER**, como al efecto **EXTIENDE**, por un período de tres (3) años adicionales contados a partir de la fecha de la presente Resolución el plazo para inicio de operaciones de la **LICENCIA DE IMPORTADOR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO PROPIA**, otorgada a la sociedad **PETROATLÁNTICO, SAS**, mediante Resolución No. 341, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), del Ministerio de Industria y Comercio."

**CONSIDERANDO:** Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones ni que se haya renovado el plazo de vigencia hasta la fecha.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **PETROATLÁNTICO, S.A.S.**, mediante el Acto No. 1040/2019, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

**"PRIMERO:** Como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por este Ministerio bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), hemos identificado la emisión de la Resolución No. 341, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), renovada



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

por un período de tres (3) años por la Resolución No. 144, de fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016), relativa a una licencia de importación de gas licuado de petróleo (GLP) a favor de esa empresa. De conformidad con lo dispuesto por el PÁRRAFO I del ARTÍCULO PRIMERO de la aludida Resolución No. 341, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocarle la Licencia de Importador de GLP en caso de que se constate que la empresa no ha iniciado sus actividades operativas.

**SEGUNDO:** De nuestra revisión y fiscalización de registros, respecto a la indicada licencia y empresa, no advertimos operaciones ni actividades históricas, ni que se renovó el plazo de vigencia de la licencia. Tampoco hemos identificado el cumplimiento de la siguiente condición: "**PETROATLÁNTICO, S.A.S.**, estará obligada a mantener vigente la póliza de seguro requerida para este tipo de licencia."

**TERCERO:** Por tales motivos, en respeto de los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley Núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a DEPOSITAR, en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN**, los documentos que constatan su operatividad como importador de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en los últimos tres (3) años (contratos con terminales, facturas de venta del combustible adquirido, facturas de adquisición de combustibles, entre otros).

**CUARTO:** Advirtiéndole que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia del



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

acto administrativo relativo a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

**CONSIDERANDO:** Que a pesar de la advertencia realizada, durante el indicado plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de recepción del Acto No. 1040/2019, la empresa **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** no produjo contestación alguna al requerimiento del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante, en nuestra revisión del expediente pudimos constatar que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes reiteró a **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** la solicitud de remisión de información relativa a su comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) y gas natural (GN), a lo que **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** respondió lo siguiente mediante la Comunicación No. 0982, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), con lo que admite no haber operado hasta la referida fecha:

"Cómo nuestra empresa todavía no ha comenzado a operar, le informamos que no tenemos información sobre los temas solicitados en su misiva previamente mencionada. Ahora bien, desde que nuestra operación se ponga en marcha, formalmente nos comprometemos proveerles en forma diligente a esa Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, cualquier información que nos sea requerida." (sic)

**CONSIDERANDO:** Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, lo cual demuestra la necesidad de operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en la aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

**CONSIDERANDO:** Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

**CONSIDERANDO:** Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

**CONSIDERANDO:** Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**CONSIDERANDO:** Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

**CONSIDERANDO:** Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consciente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho de haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), indica en su

7

**2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 341 Y 144, DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO PROPIA.**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

**CONSIDERANDO:** Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).

**CONSIDERANDO:** Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"

**VISTOS:** la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

**VISTA:** la Resolución No. 341 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual se otorga a **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** la licencia de importación de gas licuado de petróleo (GLP), sin terminal de importación y almacenamiento propia.

**VISTA:** la Resolución No. 144 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se renueva por un período de tres (3) años la Resolución No. 341, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015).

**VISTO:** el Acto No. 1040/2019, instrumentado por el Alguacil Mercedes Mariano Heredia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**VISTO:** el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes**  
"Año de la Innovación y la Competitividad"


**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**  
**RESUELVE:**


**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, la extinción de las Resoluciones No. 341 y No. 144, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil quince (2015) y siete (7) de julio del año dos mil dieciséis (2016), respectivamente, mediante las cuales se otorgó y extendió a **PETROATLÁNTICO, S.A.S.** la licencia de importación de gas licuado de petróleo (GLP), sin terminal de importación y almacenamiento propia, por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

**SEGUNDO:** Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **PETROATLÁNTICO, S.A.S.**

**TERCERO:** Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ARQ. NELSON TOCA SIMO**  
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



10

**2019/ PETROATLÁNTICO, S.A.S. / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LAS RESOLUCIONES NO. 341 Y 144, DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) Y SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016), RESPECTIVAMENTE, SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), SIN TERMINAL DE IMPORTACIÓN Y ALMACENAMIENTO PROPIA.**